



Expediente:	SCQ-132-0931-2024 055410343720		
Radicado:	RE-01726-2024		
Sede:	REGIONAL AGUAS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	23/05/2024	Hora:	17:27:47
Folios:	2		



Handwritten signature or initials.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0931-2024 del 15 de mayo de 2024, denuncian "construcciones urbanísticas que están afectando el medio ambiente" Lo anterior en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el 17 de mayo del 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-02942-2024 del 23 de mayo de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

4. Conclusiones:

4.1 El día 17 de mayo de 2024, se atendió la queja al predio identificado PK PREDIOS 3212001000001100054 con FMI 0066884, de la señora Yelaine Ramírez Giraldo con cédula de ciudadanía 39.447.537, se realizó movimiento de tierra para la apertura de vía, la cual se encuentra construida y sin afirmado, cuenta con PAA otorgado por el municipio de El Peñol (Antioquia).

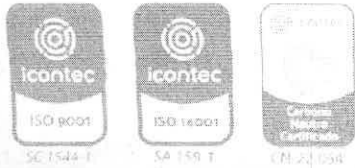
4.2 Para el movimiento de tierra los predios identificados con FMI 018-186252, 018- 186254 y 018-186255, no se encuentra realizando las acciones de mitigación propuestas en el Plan de Acción Ambiental, el proyecto no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251-2011, Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas.

4.3 La señora Yeilane Ramírez, cuenta con 10 cabañas, las cuales se abastecen de agua para uso doméstico de fuente sin nombre. Sin contar con el permiso de concesión de agua para dicha actividad.

4.4 Po otra parte, se verifico en el Geo portal corporativo y se identificó que el predio que corresponde a la vereda Sonadora del municipio de Guatapé, no cuenta con determinante ambientales POMCA o Áreas Protegidas.

4.5 En el predio con PK 5412001000000100103 con FMI 0056281 en las coordenadas 75°10'22" W, 6°10'23" N, Z: 2.267.m.s.n.m, que corresponde a la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, de Propiedad del señor Juan Carlos Aristizábal Mendoza identificado con cedula 1.084.743.072, se observó mala disposición de la tierra removida en el proyecto, la cual está cayendo sin ningún control a la fuente hídrica sin nombre y realizando tala de árboles.

4.6 El proyecto realizado en el predio con PK 5412001000000100103 con FMI 0056281, no cuenta con el PAA, ni permisos de aprovechamiento forestal otorgado por la corporación y no tuvo en cuenta los establecido en el Acuerdo Corporativo 251-2011.



4.7 Por otro lado, se verificó en el Geo portal corporativo y se identificó que el predio que corresponde a la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, no cuenta con determinante Ambiental POMCA o Área Protegida.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. IT-02942-2024 del 23 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada

a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierra en los predios con FMI 0066884, 018-186252, 018-186254 y 018-186255 de propiedad de la señora **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.447.537 y en el predio identificado con PK 5412001000000100103 y con FMI **0056281** de propiedad del señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL MENDOZA**, identificado con cédula 1.084.743.072, con dichos movimientos de tierra se está contaminando con sedimentos la fuente hídrica sin nombre, por tal motivo se procederá a imponer medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-0931-2024 del 15 de mayo del 2024
- Informe Técnico IT-02942-2024 del 23 de mayo 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL MENDOZA**, identificado con cédula 1.084.743.072, por la actividad de apertura de vía, sin los correspondientes permisos del municipio y tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en el predio con PK 5412001000000100103 con FMI 0056281, en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO**, identificada con cédula 39.447.537, por la actividad de apertura de vía en los predios identificados con FMI 018-186252, 018-186254 y 018-186255 sin la implementación las acciones de mitigación propuestas en el Plan de acción Ambiental.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, al señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL MENDOZA**, para que realice lo siguiente:

1. **LEGALICE** en el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto el movimiento de tierra obteniendo el respectivo permiso en la Oficina de Planeación del municipio de El Peñol, para lo cual será necesario la presentación del plan de acción ambiental.
2. **DISPONER** de manera adecuada de la tierra removida en el proyecto, impidiendo que caiga a la fuente hídrica sin nombre.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR, a la señora **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO**, para que cumpla lo siguiente:

3. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, implemente las acciones de mitigación propuestas en el Plan de acción Ambiental especialmente la **revegetalización** de los taludes y afirmado de las vías con el fin de mitigar la sedimentación que se está generando a la fuente de agua, enviar evidencia a Cornare de las acciones realizadas.

4. Tramitar concesión de aguas ante la corporación para uso doméstico.

5. Tramitar en Cornare Permiso de Vertimientos para las Cabañas.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la presente providencia.

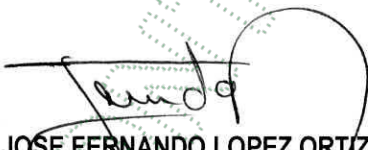
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL MENDOZA** y a la señora **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-0931-2024/ 055410343720

Proyecto. Diana Pino. Técnico:

Técnico: Elizabeth Moreno Cuesta

Dependencia. Regional Aguas

Fecha : 123/5/2024